



### **Peligro procesal**

Es de suma importancia para la prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país la evaluación del comportamiento procesal que vayan evidenciando las encausadas en el transcurso de la investigación o del proceso, en tanto en cuanto este proporciona situaciones concretas que permiten reafirmar o desvirtuar (o, por lo menos, aminorar) la existencia de peligro procesal. Circunstancias como la complejidad del caso, el *quantum* de la pena y los graves y fundados elementos de convicción, si bien son válidas para la imposición original de la medida, en el devenir del proceso no resultan suficientes para una prolongación del plazo. Es necesario evaluar el riesgo de fuga concreto.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Carla Giulliana Carbonel Vidalón** e **Irma Elena Vidalón Albites** contra la Resolución número 2, emitida el diez de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió prolongar la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de diez meses adicionales, en la investigación preparatoria que se les sigue como autoras del delito de cohecho activo específico, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **ANTECEDENTES**

### **Primero. Antecedentes procesales**

**1.1.** El quince de octubre de dos mil veinte la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo, en calidad de autor, y Víctor Maximiliano León Montenegro, en calidad de cómplice primario, por el

delito de cohecho pasivo específico en su forma agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en perjuicio del Estado; y contra Carla Giulliana Carbonel Vidalón e Irma Elena Vidalón Albites, en calidad de autoras, por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, en agravio del Estado.

- 1.2.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte el Ministerio Público formuló requerimiento de comparecencia con restricciones, suspensión temporal en el cargo e impedimento de salida del país en contra de las investigadas Carbonel Vidalón y Vidalón Albites, pedido que fue amparado por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que mediante resolución del dos de noviembre de dos mil veinte dictó contra ellas mandato de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses y suspensión temporal en el ejercicio del cargo por veinticuatro meses.
- 1.3.** Este auto fue apelado por las referidas investigadas en cuanto al monto de la caución y la suspensión de derechos respecto a la investigada Carbonel Vidalón, en mérito a lo cual la Sala Penal Especial de la Corte Suprema emitió resolución el treinta de diciembre de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la apelación, solo en el extremo del monto de la caución impuesta, y la declaró infundada en el otro extremo.
- 1.4.** El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante la Disposición número 4, se dispuso acatar la suspensión de los plazos procesales de la investigación preparatoria por el término de veintiocho días calendario, contados desde el primero de febrero de dos mil veintiuno hasta el veintiocho de febrero del mismo año; asimismo, se ordenó practicar una pericia fonética y acústica forense (homologación de voz).
- 1.5.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno el Ministerio Público emitió la Disposición número 14, en la que dispuso la conclusión de la investigación preparatoria.
- 1.6.** El dos de abril de dos mil veintidós la Fiscalía presentó requerimiento de carácter reservado.
- 1.7.** El cinco de mayo de dos mil veintidós el Ministerio Público presentó requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país contra las mencionadas investigadas por el plazo de dieciocho meses. Mediante resolución emitida el diez de mayo de dos mil veintidós, el

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado en parte el requerimiento y prolongó esta medida por diez meses adicionales.

- 1.8. El dieciséis de mayo siguiente las investigadas Carbonel Vidalón y Vidalón Albites presentaron recurso de apelación contra dicha resolución, que les fue concedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- 1.9. Elevada la causa a este Tribunal Supremo, mediante decreto expedido el seis de junio de dos mil veintidós, se señaló fecha para la vista de la causa el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

### **Segundo. Imputación fiscal**

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que Carla Giulliana Carbonel Vidalón, en su actuación como jueza supernumeraria del Primer Juzgado Penal del Callao, e Irma Elena Vidalón Albites, madre de su coimputada Carbonel Vidalón, habrían entregado y ofrecido en diversas oportunidades, por intermedio de diversas personas, donativos, ventajas y/o beneficios (botellas de *whisky* Johnnie Walker Etiqueta Azul, obsequios, dinero y otros) a favor de Walter Benigno Ríos Montalvo, juez superior titular y presidente de la Corte Superior del Callao, como medio corruptor para influir en la decisión de este de mantener inalterable la designación de Carbonel Vidalón como jueza supernumeraria. Estos hechos se habrían realizado desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta abril de dos mil dieciocho.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dispuso la prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país por diez días adicionales con los siguientes fundamentos:

- 3.1. El requerimiento de prolongación se presentó antes del vencimiento del plazo fijado originalmente para dicha medida.
- 3.2. La defensa no desvirtuó la existencia de fundados y graves elementos de convicción ni se evidencia argumento alguno o medio idóneo que debilite el nivel de sospecha que los elementos de convicción originaron. Además, se encuentra pendiente de trámite un requerimiento reservado, antes de emitir acusación, lo que permite inferir que el Ministerio Público habría llegado a obtener una sospecha

suficiente respecto a la materialidad del delito imputado a las procesadas y sus vinculaciones con este.

- 3.3.** La Sala Penal Especial resolvió confirmar lo relativo a la suspensión preventiva de derechos de la procesada Carbonel Vidalón, en que se analizó el peligro procesal.
- 3.4.** Esta medida coercitiva no es de aplicación exclusiva en la etapa de investigación preparatoria.
- 3.5.** Las circunstancias descritas por el Ministerio Público en el requerimiento escrito y oralizadas en audiencia justifican una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso por las siguientes razones:
  - La Fiscalía requirió la prolongación de la investigación preparatoria dada su complejidad. Los plazos procesales se suspendieron por razón de la pandemia del COVID-19 por un término de veintiocho días calendario. No se advirtió inercia en la actividad investigadora del Ministerio Público.
  - Al tratarse de un delito que comúnmente se realiza de manera clandestina, fue necesaria la realización de pruebas especiales, que dotan de dificultad al desarrollo de la etapa investigatoria y del proceso.
  - La información variada que se pudo recabar a lo largo de la investigación (más de quince tomos y dieciocho anexos) y la actuación de las pericias técnicas (pericias fonéticas y acústicas) hacen compleja no solo la etapa intermedia, sino el eventual juzgamiento.
- 3.6.** En cuanto al peligro procesal:
  - Los motivos que determinaron la existencia de cierto peligro procesal para la imposición del impedimento de salida del país no fueron relevados con nuevos elementos que los desvirtúen.
  - Por el delito que se les imputa, no les corresponderían beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, lo que permite concluir que podrían rehuir la acción de la justicia.
  - Aun cuando es manifiesta la voluntad de someterse a la persecución penal, en esta otra etapa procesal el nivel de sospecha se incrementa, por lo que existe riesgo razonable de que puedan salir del país en cualquier momento.
  - Sus coacusados vienen siendo investigados como supuestos miembros de la presunta organización Los Cuellos Blancos del

Puerto, por lo que el presente proceso se sitúa en el contexto de la mencionada organización criminal. Según la Resolución Administrativa número 325-2011-P-PJ, la pertenencia a una organización delictiva es un criterio clave para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria.

- La comparecencia con restricciones no asegura la sujeción de las procesadas ante un riesgo de salida del país.
- 3.7.** El principio de tutela judicial efectiva y de aseguramiento del proceso que se busca garantizar con esta medida es constitucionalmente relevante (artículo 139.3 de la Constitución) y existe una relación causa-efecto entre la continuación de dicha medida y la necesidad de cumplimiento de los fines del proceso.
- La medida es necesaria y proporcional, ya que no concurre otra medida menos lesiva para asegurar su vinculación al proceso; además, la intensidad de afectación al derecho es de carácter leve (solo se limita su salida del país mientras que la afectación a los objetivos del proceso es grave).
- 3.8.** En un proceso complejo, el plazo máximo de prolongación es de hasta dieciocho meses adicionales. En el presente caso, la judicatura estima que el plazo razonable es de diez meses para la etapa intermedia y el eventual juzgamiento.

#### **Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

- 4.1.** Las apelantes solicitan que se revoque la resolución impugnada y se declare infundado el requerimiento de prolongación de esta medida.
- 4.2.** Sus fundamentos son los siguientes:
- Para la prolongación de esta medida se exige la acreditación de circunstancias que importen dificultad en la investigación y que el investigado pueda sustraerse de la acción de la justicia y obstaculizar la actividad probatoria, y en la resolución impugnada no se sustenta ninguno de estos extremos. La norma procesal asume que los graves y fundados elementos de convicción concurrieron en la medida primigenia impuesta, por lo que la sola gravedad de los cargos no es suficiente; debe complementarse con datos que revelen la concreción del peligro procesal.

- Desde el inicio de la investigación preparatoria el Ministerio Público tuvo por acreditados los arraigos de las investigadas en la propia audiencia de requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país. La Fiscalía reconoció que las investigadas se encontraban cumpliendo con las restricciones impuestas y que habían concurrido a todas y cada una de las citaciones de las cuales fueron objeto.
- Se dictó un plazo inicial de impedimento de salida del país. Pretender ampliarlo por diez meses más sin que se cumplan los requisitos establecidos en la norma procesal afecta sus derechos fundamentales a la libertad de tránsito.

#### **Quinto. La audiencia de apelación**

**5.1.** La audiencia de apelación se llevó a cabo el veintiuno de junio de dos mil veintidós mediante el aplicativo Google Meet. Estuvo presente la defensa de las procesadas Carbonel Vidalón y Vidalón Albites, así como el representante del Ministerio Público, fiscal Martín Salas Zegarra, quienes hicieron uso de la palabra en su momento.

#### **Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 6.1.** El impedimento de salida del país es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) con un plazo de duración fijado en el artículo 272 del mismo código.
- 6.2.** Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del CPP, la prolongación de esta medida solo puede darse en los supuestos (materiales y formales) previstos en el artículo 274 del CPP (referido a la prolongación de la prisión preventiva) y por el plazo señalado en el numeral 1 del mismo artículo.
- 6.3.** En el presente caso, se impuso a las procesadas Carbonel Vidalón y Vidalón Albites medidas coercitivas de impedimento de salida del país desde el nueve de noviembre de dos mil veinte, con vencimiento al ocho de mayo de dos mil veintidós, esto es, por un plazo de dieciocho meses.
- 6.4.** Si bien para la imposición de la medida de impedimento de salida es necesaria la existencia de elementos de convicción que vinculen a las

investigadas con el hecho imputado, el incremento del nivel de sospecha por la etapa procesal no es determinante en la evaluación de una posible prolongación del plazo; tal circunstancia debe ser apreciada en conjunto con otros elementos. Ello debido no solo al derecho a la presunción de inocencia que ampara a las investigadas hasta que se dicte una sentencia condenatoria, sino al carácter de temporalidad de la medida que tiene mayor incidencia en el peligro procesal.

- 6.5. El Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, expedido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, del trece de octubre de dos mil diecisiete, exige como presupuestos materiales para la prolongación de la prisión preventiva (aplicable a la prolongación de la medida del impedimento de salida del país por disposición del artículo 296 del CPP): **(a)** circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso (que incluye etapa intermedia y de enjuiciamiento), **(b)** subsistencia del peligro procesal (fuga u obstaculización) y **(c)** el plazo límite de prolongación.
- 6.6. Por lo tanto, son estos elementos los que deben tomarse en cuenta primordialmente en la evaluación de una posible prolongación de la medida.
- 6.7. Asimismo, debe tenerse presente que, en el fundamento decimosegundo de dicho acuerdo, se resaltó la temporalidad de la medida, con independencia de la duración del proceso, y en su fundamento decimocuarto se señaló que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional y que lo que se quebranta con su duración más allá de lo razonable es el principio de proporcionalidad.
- 6.8. En el presente caso, las recurrentes no cuestionan el cumplimiento de los presupuestos formales, sino de los materiales. Sostienen que en la resolución impugnada el *a quo* no argumentó sobre las circunstancias que importan la dificultad en el proceso en la etapa intermedia o en un posible juicio oral, y que respecto al peligro procesal el Ministerio Público, en la propia audiencia de prolongación de impedimento de salida del país, tuvo por acreditados los arraigos de las procesadas y reconoció que estas estaban cumpliendo con las restricciones impuestas y habían concurrido a todas y cada una de las citaciones que se hicieron.

- 6.9.** La lectura de la resolución venida en grado da cuenta de que sí se argumentó en cuanto a la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Se indicó que la demora no se debió a alguna inercia en la actividad investigadora del Ministerio Público, sino a la suspensión de los plazos procesales por la pandemia del COVID-19, la realización de pruebas especiales (pericias fonéticas y acústicas) y la información variada que se pudo recabar (más de quince tomos), lo que, señala, dota de dificultad al desarrollo de la etapa investigatoria y del proceso.
- 6.10.** Al respecto, la vinculación del investigado Ríos Montalvo con la organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto obviamente influye en la dificultad de la investigación y puede ser un elemento a tomar en cuenta para evaluar el peligro procesal; sin embargo, dentro de la complejidad del proceso, a las procesadas recurrentes se les vincula con un hecho concreto: el otorgar dádivas indebidas en diversas oportunidades al mencionado coinvestigado Ríos Montalvo, para que mantenga en el cargo de jueza supernumeraria a la procesada Carbonel Vidalón. Hasta el momento no se ha involucrado a estas como miembros de la referida organización criminal, por lo que se trata de circunstancias que, al menos hasta el momento, no deben ser tomadas en cuenta para evaluar el peligro procesal respecto a las recurrentes. El tratamiento punitivo en cuanto a ellas debe ser proporcional a su eventual responsabilidad en el hecho que se les imputa.
- 6.11.** Para evaluar el peligro procesal, en el actual estadio procesal se deben tomar en cuenta los fundamentos que sustentaron el peligro procesal en la resolución emitida el nueve de noviembre de dos mil veinte, que originalmente impuso a las recurrentes la medida de impedimento de salida del país. Estos fueron los siguientes: **(a)** si bien la investigada Carbonel Vidalón acreditó su arraigo domiciliario, familiar (con el acta de nacimiento de sus menores hijos de quince y tres años, y vive con su madre) y laboral (es servidora pública y de profesión abogada) y se presentó a la audiencia, la existencia de peligro procesal se deriva de su solvencia económica (propietaria de dos vehículos) y porque registra viajes al extranjero; **(b)** respecto a la procesada Vidalón Albites, se señaló que tiene arraigo domiciliario, pero no acreditó arraigo familiar (aunque se indicó que de la documentación adjunta se evidenciaba que vivía con su hija, la

coprocesada Carbonel Vidalón) ni laboral (aunque se indicó que es abogada); además, tiene recursos suficientes para eludir la acción de la justicia por su solvencia económica (según Registros Públicos es propietaria de un inmueble y de tres vehículos y registra viajes al extranjero, y de la naturaleza de los hechos investigados se desprende que otorga beneficios costosos); (c) la gravedad de la pena conminada del delito que se les imputa, la no procedencia de beneficios penitenciarios para dicho delito y el que los hechos imputados guarden relación con la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto (aunque no se les impute la comisión del delito de organización criminal), y (d) el peligro de obstaculización se evidencia en que ambas procesadas fueron magistradas con personal jurisdiccional y administrativo a su cargo, lo que les permite tener acceso a la información.

- 6.12.** En la resolución de prolongación de la medida impugnada, se señala que estos elementos de juicio no han variado; por el contrario, se han reafirmado; no obstante, cabe señalar que es de suma importancia para la prolongación de la medida la evaluación del comportamiento procesal que vayan evidenciando las encausadas, en el transcurso de la investigación o del proceso, en tanto en cuanto este proporciona situaciones concretas que permiten reafirmar o desvirtuar (o, por lo menos, aminorar) la existencia de peligro procesal, ya que circunstancias como la complejidad del caso, el *quantum* de la pena y los graves y fundados elementos de convicción, si bien, como se expresó precedentemente, son válidas para la imposición original de la medida, en el devenir del proceso no resultan suficientes para una prolongación del plazo.
- 6.13.** En la ejecutoria emitida el cinco de abril de dos mil veintidós por la Sala Penal Permanente, en el Recurso de Apelación número 39-2022, se señala que, por el criterio de mínima intervención y del *favor libertatis*, se tienen que probar, positivamente, estas circunstancias y el riesgo concreto de fuga, e indicar en qué medida el riesgo de fuga permanece latente e inclusive con más fuerza.
- 6.14.** Ello debido a que, de acuerdo con el artículo 12.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigencia desde el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio, y señala en su artículo 3 lo siguiente:

Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.

- 6.15.** De modo tal que, para evitar cualquier arbitrariedad, es menester poner especial atención en la proporcionalidad y necesidad de la prolongación de esta medida.
- 6.16.** Ciertamente, las condiciones sociales y económicas de las investigadas podrían facilitar su salida del país y por ende su evasión del proceso; sin embargo, esta presunción decae notablemente al tomarse en cuenta no solo que acreditaron su arraigo domiciliario, familiar y laboral, como se reconoce en la resolución que les impuso la medida original, sino también y sobre todo su comportamiento procesal, pues han venido conduciéndose con corrección en el transcurso de la investigación, acudiendo a las diligencias citadas, e inclusive el hecho de que no impugnaran la medida de impedimento de salida del país que se les impuso originalmente —como así se señala en la Resolución número 2, del diez de mayo de dos mil veintidós— evidencia sus ánimos de no rehuir la acción de la justicia. A ello habría que añadir el hecho de que una de las apelantes tiene hijos menores y la otra cuenta con setenta y seis años de edad.
- 6.17.** Por lo tanto, la prolongación de la restricción impuesta es desproporcional, atendiendo al tiempo transcurrido en el proceso, la conducta procesal y la acreditación de su arraigo.
- 6.18.** Por otro lado, debe tomarse en cuenta que en la misma fecha en que se les impuso la medida de impedimento de salida del país se les impuso también la medida de comparecencia restringida, entre cuyas reglas de cumplimiento se encuentran: **(a)** la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización del Ministerio Público, **(b)** presentarse ante el Ministerio Público el primer día hábil de cada mes para dar cuenta de sus actividades y **(c)** concurrir cada vez que sean citadas.
- 6.19.** Estas reglas limitan también su libertad, en tanto en cuanto importan un control estricto de sus actividades y constituyen en cierta medida un impedimento de salida (aunque en menor grado que la medida coercitiva de impedimento de salida), puesto que para salir de la localidad se requiere previa autorización de las autoridades.

- 6.20. Las restricciones impuestas en la comparecencia resultan suficientes para garantizar su permanencia en el proceso, por cuanto garantizan una supervisión constante de sus actividades y de su comportamiento procesal. Un eventual incumplimiento de estas permitiría a las autoridades tomar medidas de manera inmediata para evitar una eventual fuga fuera del país. No se puede limitar la libertad de tránsito so pretexto de una eventual negligencia en la supervisión del cumplimiento de estas reglas por parte de las autoridades.
- 6.21. Debe entenderse que no se está cuestionando la aplicación de la medida de impedimento de salida a la par con la de la comparecencia restringida, sino la prolongación del plazo cuando aquella ya no resulte proporcional ni necesaria.
- 6.22. En el presente caso, por las razones expuestas, la prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país en contra de las referidas investigadas no supera el test de proporcionalidad, por lo que corresponde desestimar la solicitud del representante del Ministerio Público en tal sentido y declarar fundada la apelación.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las procesadas **Carla Giulliana Carbonel Vidalón e Irma Elena Vidalón Albites** contra la Resolución número 2, emitida el diez de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió prolongar la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país en su contra, por el plazo de diez meses adicionales, en la investigación preparatoria que se les sigue como autoras del delito de cohecho activo específico, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, en perjuicio del Estado.
- II. En consecuencia, **REVOCARON** el citado auto de primera instancia; reformándolo, declararon **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de prolongación de impedimento de salida de las encausadas Carla Giulliana Carbonel Vidalón e Irma Elena Vidalón Albites, por lo que deberán levantarse las medidas de impedimento de salida en su contra.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 103-2022  
CORTE SUPREMA**

**III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de Investigación preparatoria y que se devuelvan las actuaciones.

**IV. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por impedimento del señor juez supremo Núñez Julca, quien reemplazó por vacaciones al señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**CASTAÑEDA OTSU**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/mirr